

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DE 2011, NÚM. 34

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 7 de septiembre de 2007.
Materia: Laboral.
Recurrente: José Augusto Silverio.
Abogados: Licdos. Silvio Arturo Peralta y Juan Bautista Cambero Germosén.
Recurrida: Ana Johanna Ulloa Padilla.
Abogado: Lic. Lucrecio Méndez Sánchez.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 18 de mayo de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Augusto Silverio, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 037-007777-1, domiciliado y residente en San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de septiembre de 2007, suscrito por los Licdos. Silvio Arturo Peralta y Juan Bautista Cambero Germosén, con cédulas de identidad y electoral núms. 037-0068606-0 y 037-0077015, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Lucrecio Méndez Sánchez, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0043624-3, abogado de la recurrida Ana Johanna Ulloa Padilla;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 2010, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrida Ana Johanna Ulloa Padilla contra el actual recurrente José Augusto Silverio, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 10 de enero de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral en nulidad de desahucio presentada por la señora Ana Johanna Ulloa Padilla, en contra de la empresa Casino Club Deportivo Las Flores y del señor José Augusto Silverio, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente la presente demanda y en consecuencia, se declara nulo el desahucio ejercido por la empresa Casino Club Deportivo Las Flores y se condena a ésta y al señor Jose Augusto Silverio, a pagar en beneficio de la demandante, por las razones expuestas en otra parte de esta sentencia, los valores siguientes: a) RD\$64,000.00 por concepto de salarios dejados de percibir desde la fecha del desahucio; b) RD\$40,000.00 por concepto de daños y perjuicios; alcanzando un total de RD\$104,000.00; **Tercero:** Se ordena el reintegro de la señora Ana Johanna Ulloa Padilla, a su puesto de trabajo en la empresa Casino Club Deportivo Las Flores, previa notificación de la presente sentencia a la parte demandada; **Cuarto:** Se impone en contra de la empresa demandada y del señor José Augusto Silverio, el pago de un astreinte de RD\$500.00 por cada día que transcurra a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, sin que haya sido esta atacada, en lo que respecta al reintegro de al demandante a su puesto de trabajo; **Quinto:** Se condena a la empresa Casino Club Deportivo Las Flores, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Lucrecio Méndez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Sr. José Augusto Silverio, contra la sentencia núm. 465-2007-00009, de fecha diez (10) del mes de enero del año 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, respecto al desahucio de que fue objeto la señora Ana Johanna Ulloa Padilla, por haber sido incoado conforme los preceptos vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza por improcedente, infundado y carente de base legal el recurso de apelación, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la empresa Casino Club Deportivo Las Flores y el Sr. José Augusto Silverio, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Lic. Lucrecio Méndez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento civil. Contradicción de motivos, falta de motivos, insuficiencia de motivos y falta de base legal, violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente plantea, en síntesis, que en su recurso de apelación alegó que la recurrida no era su trabajadora, lo que no fue negada por ella y se comprueba mediante los documentos depositados en el expediente, donde se hace constar que la demandante era la administradora del Casino Club Deportivo Las Flores, pero la corte se limitó a rechazar el recurso de apelación, sin dar motivos para ello y desconociendo que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación a la demandante le correspondía demostrar el supuesto desahucio por ella alegado, lo que no ocurrió; que la recurrida terminó la relación laboral ejerciendo la dimisión el 16 de agosto de 2005, sin comunicarle a su empleadora ni al departamento de trabajo la causas que dieron lugar al mismo, por lo que el propio tribunal desconocía la causa de la terminación del contrato, lo

que le hace caer en contradicción de motivos al referirse a ese aspecto;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: “Que del estudio del fallo impugnado y demás piezas que conforman el expediente, resultan como ciertos los hechos siguientes: I) Que entre la recurrente y la recurrida existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, en virtud del cual la recurrente devengaba un salario de Cinco Mil (RD\$5,000.00) pesos mensuales; II) Que el contrato de trabajo, no fue controvertido por la parte demandada,, ni en cuanto a existencia ni antigüedad; III) Que la recurrida terminó la relación laboral, ejerciendo la dimisión en fecha dieciséis (16) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), a sin comunicarle a la empleadora ni al departamento local de trabajo las causas que dieron lugar al desahucio; IV) Que en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005) la recurrente se le realizó una prueba de laboratorio en el Centro Quirúrgico de Puerto Plata, mediante cuyo resultado se determinó que la gravindex en suero dio positivo; que todo desahucio hecho por el empleador en contra de una mujer embarazada, es nulo durante el período de la gestación de la trabajadora y hasta tres meses después de la fecha del parto, siempre que se verifique tal situación; que en el caso de la especie, debe aplicarse e interpretarse conjuntamente con el artículo 75, conforme a las cuales el desahucio no surte efecto y el contrato de trabajo por tiempo indefinido se mantiene vigente si el empleador lo ejerce durante el período de embarazo, siempre que la trabajadora lo haya comunicado previamente, como ha ocurrido en el caso presente;

Considerando, que toda decisión judicial debe estar sostenida en una motivación adecuada y coherente, que consiste en la exposición de las razones que justifican la decisión adoptada y tiene por finalidad servir de sostén al dispositivo de una sentencia o resolución y, permitir a los tribunales superiores determinar la correcta aplicación de la norma jurídica de parte del tribunal a cuyo cargo esté la solución de un conflicto judicial y, a las partes, apreciar, la justeza del fallo;

Considerando, que el conjunto de motivos que fundamentan el dispositivo de una sentencia deben ser armónicos entre sí y con el dispositivo mismo, siendo una causal de nulidad de la sentencia la existencia de motivos contradictorios, cuando por su gravedad generan su anadamiento recíproco, lo que constituye una carencia de motivos;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo incurre en una grave contradicción de motivos, al dar como uno de los hechos ciertos establecido en las piezas que integran el expediente, que el contrato de trabajo terminó por dimisión ejercida por la trabajadora demandante, pero, al mismo tiempo motiva la existencia de un desahucio, el cual declara nulo, contradicción ésta que por su gravedad deviene en una ausencia total de motivos sobre un aspecto fundamental del conflicto, lo que impide a esta Corte, en sus funciones de Corte de Casación, verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en lo relativo a la causa de terminación del contrato de trabajo y sus consecuencias;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo a la causa de terminación del contrato de trabajo, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en sus demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de mayo de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la

Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do